

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada in serción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober nador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Impren ta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te rritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta 16 noviembre 1913.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento provisional para la ejecución y conservación del Avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en la parte que las leyes de 23 de marzo de 1906 y 29 de diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Conclusión.)

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL

Art. 39. El servicio de conservación catastral, concen trado por ahora en las capitales de provincia, según autori zación del artículo 8.º de la ley de 29 de diciembre de 1910, consistirá:
 a) En la adaptación continua del avance a las variacio nes de todas las características generales de la propiedad territorial y de las particulares de los predios en que se divide;
 b) En el perfeccionamiento paulatino del avance, por estimación progresiva y metódica de los errores que se pueden reconocer, y por la renovación periódica del cuadro de los tipos evaluatorios;

c) En la transformación, también, metódica y progre siva, del Avance catastral en el catastro parcelario, relacio nándola con las demás entidades, a las cuales en comien da también la Ley este servicio, y según la forma que es tablezcan las disposiciones que se dicten;
 d) En el funcionamiento de correlación que establece la Ley, entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judi ciales y el público en general;
 e) En el repartimiento de la contribución territorial, según las disposiciones del capítulo 3.º de este Reglamento;
 f) En la formación de estadísticas catastrales, según las disposiciones del capítulo V.

Art. 40. Comenzará el servicio de conservación en un término municipal, desde el momento en que se aprueben las características de todas sus parcelas aun cuando todavía falten las relativas a valoración; pero en tanto que no se or ganice en la provincia personal especial para este servicio, correrá a cargo de los funcionarios del Avance.

Art. 41. Una vez que haya recaído acuerdo definitivo sobre el cuadro de tipos evaluatorios, podrá la Superioridad organizar en la provincia el servicio de conservación, y aun encomendar al personal de ésta la conclusión de los trabajos de Avance, reforzando dicho personal si necesario fuese, temporalmente, con los funcionarios que se crean indispen sables.

Art. 42. El Jefe provincial de la conservación recibirá bajo inventario todos los documentos del Avance en el estado en que se encuentren al tomar posesión del cargo, y hará desde luego la distribución de zonas entre el personal con arreglo a las conveniencias del servicio.

Servicio ordinario de conservación.

Art. 43. Las variaciones de las características generales de la propiedad y de las particulares de las parcelas, se in corporarán, conforme se vayan produciendo, al Avance castral, bien por iniciativa de la Administración, bien por declaración de los propietarios o de las Juntas periciales.

A dicho objeto quedan obligadas estas Corporaciones a dar cuenta a las oficinas de Conservación de las variacio nes que ocurran en las características generales de la pro piedad, y de las particulares de las parcelas de que tengan noticias.

Los propietarios quedan obligados a dar cuenta a la Jun ta pericial o a las oficinas de Conservación; de las variacio

nes de características de sus parcelas, ya les favorezca la variación en el orden tributario, ya les perjudique.

Art. 44. Se considera invariable la característica *situación*; pero si por construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales o alteraciones de líneas jurisdiccionales, aumentase o disminuyese el número de polígonos topográficos, o se alterase la extensión de éstos, darán las Juntas periciales conocimiento del hecho a las oficinas de Conservación, las cuales incorporarán a sus planos estas variaciones, sin otra consecuencia por el momento que la adición a la hoja con el croquis correspondiente, de otra hoja, en que se señale la variación con la de las parcelas a que alcance, y la anotación de estas variaciones en los documentos (h) (e) e (i) del artículo 31.

Las parcelas conservarán, sin embargo, la misma caracterización, incluso su número en el polígono, hasta tanto que se proceda a la revisión general de características y renovación de documentos.

Art. 45. También es invariable la característica *posición*, definida por los linderos de la parcela, en tanto no se altere la extensión, puesto que la designación de linderos en los documentos catastrales ha de hacerse, no con los nombres de los propietarios, sino con los números de las parcelas colindantes.

Art. 46. La característica *extensión* en los trabajos ordinarios de conservación sólo se considerará variable por anejió o disgregación de parcelas.

En el primer caso, la nueva parcela se designará con los números de todos sus componentes. En las columnas marginales de los documentos (h) e (i) del artículo 31 se hará la observación correspondiente, y las nuevas inscripciones pasarán a las hojas en blanco adicionales, de uno y otro.

Las hojas declaratorias antiguas se agruparán con la nueva dentro de una carpeta que ocupará el sitio de la hoja de número menor, y en los huecos que las demás dejen se colocarán hojas que indiquen el sitio en que se encuentran las hojas a que sustituyen.

Lo mismo para las hojas catastrales, haciendo además una nueva.

Las cédulas de propiedad se reharán según proceda, archivando las antiguas, que se anularán por diligencia.

En los casos de división de una parcela en otras varias, se designará en lo sucesivo la mayor de ellas con el número primitivo, y las demás con los números ordinales que sigan al último del polígono.

En los libros (h) e (i) se harán las correspondientes anotaciones marginales y las adicionales.

La hoja declaratoria antigua se encarpeta con la nueva que lleve el mismo número, y las restantes se ordenarán al final.

Se harán también nuevas cédulas de propiedad, anulando y archivando las antiguas.

En la hoja de croquis no se hará anotación alguna de anejió o disgregación de parcelas, pero en ambos casos se hará un calco de la misma que contenga sólo el perímetro del polígono, y las parcelas objeto de agregación o disgregación, tal como queden después de ella. Ese mismo calco servirá para agregaciones y disgregaciones ulteriores de otras parcelas del mismo polígono, pero si ya en las que han sufrido alteración hubiese que anotar otra nueva, se hará nuevo calco del croquis, que servirá para todas las segundas variaciones de las parcelas de ese polígono.

Corresponde especialmente a los propietarios la declaración de estas variaciones; pero también a las Juntas periciales y la Conservación catastral, cuando tengan noticia de ella.

En todos los casos precederá a las nuevas anotaciones su comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y de oficio o a costa de los interesados, según la importancia de las fincas, y con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Art. 47. La característica *calificación* se considerará variable en los trabajos ordinarios de la Conservación catastral, cuando hay cambio de cultivo o aprovechamiento en la parcela, o en alguna de las subparcelas; la variación de esta característica puede llevar consigo la de clasificación, y lleva necesariamente la de valoración.

Las nuevas inscripciones a que dé lugar esta variación se anotarán de un modo análogo a las del artículo anterior en los documentos catastrales, y la alteración del resumen de superficies y riquezas, que es su consecuencia, se llevará como partida adicional a los resúmenes de los polígonos, de las secciones y del término municipal.

Corresponde también a los propietarios la declaración de estas variaciones, ya les favorezcan tributariamente, ya les perjudiquen; pero también corresponde a las Juntas periciales y los funcionarios de la Conservación.

La Junta pericial o el funcionario de Catastro, cuando reconozcan una de estas variaciones, invitarán a los propietarios a declarar de nuevo, en armonía con la nueva calificación de la parcela, siguiendo después trámites idénticos a los de período de avance.

El Jefe provincial, si el propietario se hubiese negado a suscribir la nueva hoja, le invitará a hacer uso del derecho a impugnar la nueva calificación, y acordará lo que proceda impugnarla o no el propietario, notificándole el acuerdo y la declaración de responsabilidades.

Estos acuerdos son apelables ante el Centro directivo en plazo de quince días.

A la anotación de estas alteraciones precederá la comprobación, que será de oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, cuando se hagan por iniciativa de la Conservación, y a costa del interesado, o de oficio también según instrucciones, cuando éste la declare.

Art. 48. La característica *clasificación* se considera invariable en el servicio ordinario de conservación en tanto que la calificación no varíe. En este caso podrá alterarse el número representativo de la intensidad productiva y desde luego la valoración, procediéndose a nuevas anotaciones como en el caso anterior.

Los cambios generales del medio físico o económico que pueda racionalmente determinar una variación de intensidades productivas, sin alteraciones de calificación, sólo se tendrán en cuenta para alterar la clasificación cuando dichos cambios ejerzan influencia decisiva en la valoración general.

En estos casos se instruirá expediente a instancia de parte o de oficio, que resolverá el Centro directivo.

Art. 49. Las variaciones de la característica *valoración*, cuando sean consecuencia de alteraciones de calificación o clasificación, se substanciarán con éstas, así como cuando sean consecuencia de variaciones en la extensión.

Por sí sola se considerará invariable esta característica en servicio ordinario de la conservación, durante el tiempo que debe regir el cuadro de tipos evaluatorios.

Art. 50. La alteración de características de orden jurídico por transmisiones, disgregaciones o consolidaciones de dominio, desaparición o imposición de servidumbres, etc., etc., se anotarán en Libro de la Propiedad y producirán nuevas hojas catastrales y nuevas cédulas de propiedad. La hoja en que se declaren estas variaciones se encarpeta con la antigua de la misma parcela y llevará el mismo número que ésta.

En los casos de separaciones o consolidaciones de dominio, se procederá como en los de disgregaciones o anejió de parcelas.

La declaración de las variaciones de este orden corresponden a los propietarios interesados, y se probarán, o con la declaración simultánea del antiguo y nuevo propietario, o con la exhibición de los documentos traslativos de dominio públicos o privados, y siempre con el informe de la Junta pericial.

Si los propietarios interesados en la variación no acreditasen haber pagado el impuesto de Derechos reales, se dará cuenta a la correspondiente oficina liquidadora, no surtiendo las nuevas anotaciones del Catastro efecto alguno favorable al interesado, hasta tanto que pruebe haber satisfecho dicho impuesto.

Servicio extraordinario de conservación.

Art. 51. Durante el primer año de tributación por el Catastro, tienen derecho a reclamar contra éste las Juntas periciales y los Ayuntamientos si no lo hubiesen ejercitado en tiempo hábil. También los contribuyentes podrán reclamar en ese plazo de un modo colectivo o individual.

Art. 52. Todas las reclamaciones producidas después de la aprobación del Avance Catastral deben tramitarse a costa de la entidad reclamante. No obstante, la Superintendencia, a instancia razonada de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio, si dichos interesados prueban o que no ejercieron su derecho en época oportuna por causas ajenas a su voluntad, o que se ha cometido infracción de procedimiento.

Esta exención de pago se entenderá concedida a condición de que la reclamación sea resuelta favorablemente o en términos tales, que su resultado numérico a los efectos

tributarios se aproxime más a lo propuesto por el reclamante que a lo impugnado.

En otro caso se le exigirá el importe de la comprobación, los intereses de demora y, en caso de ocultación, las responsabilidades correspondientes.

Art. 53. Todas las características de las parcelas, a excepción del cuadro de tipos evaluatorios, pueden ser objeto de impugnación individual mientras duren los trabajos extraordinarios de la conservación catastral, pero las comprobaciones deberán siempre alcanzar a todos los predios que el reclamante posea en el término municipal, aun cuando no todos ellos sean objeto de reclamación.

Se exceptúan de esta regla las reclamaciones contra las características de orden jurídico, que en general no serán objeto de comprobación sobre el terreno, bastando para resolverlas la aquiescencia de los interesados y el informe de la Junta pericial.

Cuando la reclamación sea contra la característica extensión, podrá hacerse a juicio del Jefe provincial el plano y mensura parcelaria de todo el polígono en que esté la parcela objeto de reclamación.

El coste de las operaciones en este caso se prorrateará entre los propietarios del mismo a quienes se compruebe ocultación superficial positiva o negativa mayor del 5 por 100, y en proporción de esta ocultación.

En estos casos será potestativo en el Jefe provincial llevar o no la comprobación a todos los predios que el propietario reclamante posea en el término municipal.

Art. 54. Serán invitados a presenciar las operaciones de comprobación, el propietario reclamante y los que sin serlo estuvieren directamente interesados en ellas. A unos y a otros se les oirá cuanto quieran exponer, consignando en acta sus manifestaciones cuando así lo deseen, o cuando le convenga consignarlo al funcionario comprobador.

Este informará lo que proceda, y con la conformidad del Ingeniero conservador, si lo hay en la provincia, elevará el expediente al Jefe provincial.

Art. 55. El Jefe provincial resolverá lo que proceda y su resolución es apelable ante la Superioridad en plazo de quince días. Una vez que su acuerdo sea firme, se llevarán a los documentos del Avance las correspondientes anotaciones de alteración, tal como se ha dicho en artículos anteriores.

Los recursos de alzada se tramitarán en la misma forma que los análogos del avance.

Art. 56. El cuadro de tipos evaluatorios puede ser también objeto de reclamación durante los trabajos extraordinarios de la conservación, pero habrá de ser colectiva esta reclamación y firmada por la mitad, cuando menos, de los propietarios interesados en los tipos que se impugnen.

Dichas reclamaciones podrán fundarse, o en cambio notorio de las condiciones agronómicas del término municipal, posterior a la fecha de la aprobación del cuadro de tipos, o en infracciones de procedimiento por parte de los funcionarios del catastro, que hicieran imposible el ejercicio del derecho a reclamar en tiempo hábil.

En estas reclamaciones la Superioridad acordará, como tramite previo, si procede o no admitirla, y si han de tramitarse de oficio o a costa de los reclamantes.

El acuerdo que sobre el fondo del asunto dicte la Superioridad será apelable ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Para toda reclamación cuyos gastos hayan de ser satisfechos por los reclamantes, harán éstos depósitos previos en la Caja provincial de Depósitos, de las cantidades que se presupongan, las cuales, una vez liquidadas, se ingresarán en la Tesorería de Hacienda con aplicación al concepto de reintegros de los gastos del catastro, devolviéndose al reclamante los sobrantes, si lo hubiere.

Cuando el resultado de la reclamación sea favorable a los reclamantes y demuestren éstos que no ejercitaron su derecho en época hábil por causas contrarias a la voluntad de los mismos, se les devolverá la totalidad del importe.

Art. 58. Cuando un propietario presente planos de sus fincas y se avenga a abonar los gastos de comprobación, según tarifa, tendrá derecho, si esta comprobación le fuese favorable, a que se inscriban esas fincas en el catastro con la caracterización que resulte de dichos planos.

También podrán los propietarios solicitar de la Jefatura provincial la ejecución de los mismos planos por el personal de la Conservación o del Avance, con anotación ulterior de las características que resulten, siempre que satisfagan el importe, según tarifa y en la misma forma que para las

reclamaciones, importe que una vez liquidado ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro, con devolución del sobrante, si lo hubiere, al interesado.

Para estos trabajos será necesaria la autorización superior.

Art. 59. Cuando por efecto de cualquier comprobación surgiesen presunciones razonables de responsabilidad contra el funcionario o funcionarios que con anterioridad intervinieron en los trabajos de avance o de conservación, se instruirá el oportuno expediente contra dicho funcionario.

Art. 60. Independientemente de la generalización de comprobaciones que sean consecuencia de ejercitar los contribuyentes el derecho a reclamar durante el primer año, de vigencia tributaria del Catastro, los funcionarios de éste procurarán eliminar los errores y corregir las omisiones que hayan podido cometerse en la caracterización de parcelas, especialmente en la calificación, clasificación, aforo de superficies y exenciones tributarias.

Reconocido que sea un error de caracterización en cualquier parcela o grupo de parcelas, darán cuenta del mismo a los respectivos propietarios un funcionario de la conservación, que les invitará de oficio a modificar las correspondientes hojas declaratorias. Si los propietarios se advienen a esta nueva declaración, se remitirá ésta al Jefe provincial, el cual oyendo los informes que crea convenientes, y el de la Junta pericial, y comprobando personalmente los hechos, si lo cree preciso, acordará lo procedente sobre la nueva caracterización y sobre las responsabilidades que puedan deducirse.

Si los propietarios se negaran a suscribir las nuevas hojas, invitará el funcionario a la Junta a que lo haga en su lugar, y si ésta también se negare, las firmará dicho funcionario, elevándolas con su informe al Jefe provincial. Este, oyendo además los que estime conveniente e invitando a informar a la Junta y a los propietarios interesados, resolverá como en el caso anterior.

Los acuerdos del Jefe provincial son apelables, en el plazo de quince días, ante la Superioridad. Esta, haya o no apelaciones, confirmará o revocará el acuerdo del Jefe provincial, y sólo después de esta aprobación superior se llevarán a los libros del avance las nuevas caracterizaciones.

Las denuncias de nueva caracterización pueden comprender polígonos enteros sin que varíe el procedimiento de substanciación, debiendo ser invitados, en este caso, los propietarios uno por uno, a suscribir las nuevas hojas. El acuerdo del Jefe provincial comprenderá en un solo acto todas las parcelas del polígono, pero con notificaciones también individuales.

Art. 61. También pueden ejercer esta acción investigadora las Juntas periciales, los Ayuntamientos, las entidades agrarias y los propietarios, pero reduciéndose como resultado de ella a dar cuenta a la Jefatura provincial de la nueva caracterización que proponen, a fin de que ésta acuerde lo que proceda sobre la comprobación que haya de hacerse.

Art. 62. Según el artículo 22 de la ley de 23 de marzo de 1906, cada diez años se revisarán los cuadros de tipos evaluatorios, pero podrá anticiparse la revisión cuando lo justifiquen los cambios de importancia en el cultivo de un término municipal.

En todo caso, el acuerdo de revisión que corresponde a la Superioridad se fundará en los resultados de un expediente en que serán oídos el Ayuntamiento, la Junta pericial y la Jefatura provincial de Catastro, y que podrá iniciar cualquiera de estas entidades.

La revisión de tipos evaluatorios se llevará a efecto mediante los mismos trámites y procedimientos que se siguieron para su aprobación, procurando conservar invariables los cuadros calificativos y clasificativos, y cuando esto no fuera posible, cuidando establecer las equivalencias entre los antiguos y los nuevos, sin perder de vista que la renovación de tipos no ha de alterar otra característica que la valoración.

Tendrán, pues, los nuevos cuadros el mismo número de términos que los antiguos; pero si se creyese que han de tener más o menos, deberá autorizarlo la Superioridad mediante nuevo expediente, si no lo hizo en el primero.

El personal encargado de la revisión será, en lo concerniente a indagación de rentas, el de Peritos conservadores; y en lo relativo al cálculo de tipos, el Ingeniero conservador, si lo hay, o el personal especial que a ese servicio se destine, y que hará las veces de la Junta técnica provincial.

La renovación de los cuadros de tipos evaluatorios lleva

consigo la de los libros del Catastro, la de las hojas catastrales y la de las cédulas de propiedad.

Correspondencia de la conservación catastral, con otros servicios públicos.

Art. 63. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dichos Ministerios dependen, y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos e inmediatamente ejecutivos de la ley de 23 de marzo de 1906.

Art. 64. Para el cumplimiento del precepto contenido en el artículo 38, letra f), referente a hacer constar en los libros del Catastro si las fincas están o no inscritas en el Registro de la Propiedad, los encargados del servicio de Conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas a que dichas inscripciones se refieran, y de conseguirlo, consignarán en el libro catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 65. En cumplimiento del artículo 36 de la ley, las oficinas de Conservación expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales a los interesados que lo soliciten o a las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fe en procedimientos de oficio judiciales administrativos, no se satisfará por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además, en papel de pagos al Estado, los derechos que exigen las tarifas.

Art. 66. Los documentos que expidan las oficinas de Conservación a instancia de particulares o entidades de la Administración o por orden de Autoridades, serán de dos clases:

1.^a Copias certificadas literales o gráficas del contenido del Avance catastral, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen;

2.^a Copias no certificadas de los documentos del Avance, sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación, expedirán también copias del contenido de los documentos catastrales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio, con referencia a los padrones de la Contribución territorial y listas cobratorias, cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías y los Juzgados municipales.

Art. 67. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las oficinas de Conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las parcelas cuando figuren en los libros del Avance o sean consecuencia inmediata de las cifras que en ellos consten.

Art. 68. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la ley a los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la *Gaceta* la relación por provincias de los términos municipales en que se haya puesto en vigor el Avance catastral, notificándolo además a la Dirección general de los Registros y del Notariado para que ésta lo haga saber a los Registradores y Notarios a quienes interesa.

Los *Boletines* provinciales reproducirán el anuncio de la *Gaceta* en la parte referente a la provincia.

Art. 69. Se autoriza a los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación, para utilizar éste representando al Estado, en las peritaciones que deban hacerse, en cumplimiento de la Instrucción de 15 de septiembre de 1903 sobre procedimiento para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro, invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá a éste los funcionarios que deban ejecutar dichos servicios, a los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo a las tarifas especiales de los mismos, y su im-

porte ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 70. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales, cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., se establecerán por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Centro directivo, y podrán revisarse todos los años.

Habrà una tarifa para los trabajos de campo con sus correspondientes de gabinete y otra para la expedición de documentos.

La primera de dichas tarifas se referirá a las unidades siguientes:

Levantamiento de planos parcelarios, ya sea con motivo de reclamaciones de altas o bajas, o de perfeccionamiento voluntario de caracterización de parcelas. Unidad: El kilómetro de contorno poligonal de parcelas con diferente precio, según que el terreno sea llano, ondulado o quebrado.

Renovación o rectificación de croquis por las mismas causas. Unidad: El kilómetro de contorno poligonal medio, con variaciones también según la clase de terreno.

Reconocimiento de variación de características de orden físico, sin dibujo de croquis ni levantamiento de planos. Unidad: Hectárea de superficie reconocida, con diferentes precios también según la clase de terreno.

Gastos de locomoción complementarios de las precedentes remuneraciones. Unidad: Kilómetro de recorrido hasta llegar al predio, con precio diferente según que el recorrido sea en ferrocarril, carretera con servicios regulares de diligencia, carretera o camino carretero sin esos servicios y caminos de herradura.

Cuando se hagan al mismo tiempo o sucesivamente varias comprobaciones en el mismo lugar o en lugares próximos, los gastos de locomoción se distribuirán entre los diversos predios, en proporción a las otras unidades de remuneración.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro. Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias o extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo a los créditos del Catastro.

La tarifa para certificaciones y copias de documentos literales y gráficos se relacionará con el número de propietarios y con el de parcelas y subparcelas a que se refieran, y el importe de los derechos, a más del timbre, será satisfecho en papel de pagos al Estado.

CAPÍTULO III

APLICACIONES DEL CATASTRO A LA CONTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA. — DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Art. 71. Se entiende por contribución territorial, a los efectos de este Reglamento, la parte correspondiente al Estado de los beneficios que producen o pueden producir los bienes y utilidades sujetos al inventario catastral que no estén expresamente exceptuados de gravamen.

Art. 72. Aprobado que sea el Avance catastral de un término municipal, su contribución dejará de ser cupo para convertirse en contribución de cuota, la cual contribución gravará la riqueza de cada parcela, independientemente del gravamen de las otras parcelas del término.

Para estos efectos tributarios deberá estar aprobado el respectivo Avance catastral en los siete primeros meses del año corriente o en los cinco últimos del que le precedió.

Art. 73. La liquidación de cuotas individuales deberá practicarse aplicando el tipo de gravamen que las leyes señalan a las riquezas que con relación a cada contribuyente figuren en las respectivas cédulas de propiedad.

Cuando haya separación de dominios con carácter temporal o se trate de contratos de arrendamiento, según el título 6.º del Código Civil, se exigirá la contribución total de las fincas a quien ejerza el dominio directo en el primer caso y al arrendador en segundo.

Cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, constituyendo foros, censos y gravámenes análogos, se exigirá el total importe de la contribución al censatario, según el artículo 1.622 del Código Civil.

Cuando se trate del contrato que define el artículo 1.656, se exigirá también al censatario el importe total de la contribución.

Art. 74. Las exenciones perpetuas de contribución te-

territorial alcanzan sólo a los bienes que relaciona el artículo 14 de la ley de 29 de diciembre de 1910.

Art. 75. Disfrutan exención temporal, según la diversas leyes vigentes:

Durante tres años: Las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo, de cereales, plantas leguminosas, forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno a otro año agrícolas y siempre que estos cultivos se establezcan sobre terrenos en que antes había viñedos; y los dedicados exclusivamente al cultivo del algodón.

Durante cinco años: Los terrenos concedidos con arreglo a la ley de Colonización y repoblación interior de 30 de agosto de 1907.

Durante seis años: Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades e híbridos de vid americana resistentes a la filoxera, y las plantaciones de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles o arbustos frutales o forestales en asociación con la vid.

Durante diez años: Las nuevas plantaciones de olivos, etc., según el párrafo anterior, siempre que los terrenos ocupados por esas plantaciones no tengan ni se planten viñedos; los terrenos dedicados exclusivamente al cultivo del algodón por la diferencia entre la riqueza verdadera y la que tenía amillarada anteriormente; y los terrenos convertidos de secano en regadío también por la diferencia de riqueza.

Las repoblaciones forestales, en la forma que indica la ley de 24 de junio de 1908, disfrutará exención durante el período de repoblación.

Art. 76. La declaración de exención de los terrenos que constan en el Avance Catastral corresponde durante el período de conservación a Autoridades competentes de Hacienda, mediante propuesta de las Jefaturas provinciales de Catastro, e instancia de los interesados.

Quando durante el período de ejecución del Avance se reconozcan en el terreno las causas que motivan la exención, se considerarán estas causas como características adicionales de la calificación, aplicándose a los terrenos correspondientes el tipo evaluatorio que para esa situación se haya calculado, en armonía con los preceptos que regulan la exención.

Art. 77. El tipo de gravamen para el Tesoro y el recargo o recargos en los términos municipales en que se apruebe el Avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria, serán los que fijen las leyes.

Art. 78. El servicio relativo a la Contribución territorial en dichos términos compete a las oficinas provinciales de Conservación y a las Juntas periciales.

A cargo de las primeras queda la formación de los padrones de Contribución, la liquidación de altas y bajas de riqueza o dominio, y la propuesta de exenciones temporales a los Delegados de Hacienda, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

A las Juntas periciales corresponde la exposición de los padrones y la formación de listas cobratorias y matrices de recibos.

Art. 79. Están obligados los contribuyentes en relación con el tributo a declarar todas las variaciones ocurridas en sus fincas, lo mismo respecto a la riqueza que respecto al dominio.

Art. 80. Se considera como propietario o usufructuario, a los efectos del impuesto, a la persona que como tal figure en las inscripciones del Catastro y además: (a) El Administrador legal del condominio si lo hubiere, y en otro caso el dueño de mayor porción o el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción; (b) El dueño del dominio útil cuando esté separado el ducto; (c) El Administrador de las fincas en que las personas, Sociedades o Corporaciones tengan mancomunidad de aprovechamientos; (d) El poseedor o tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, de las fincas que se hallan en litigio; (e) Los Ayuntamientos por los bienes inmuebles que pertenezcan a los mismos, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas; (f) Las Diputaciones por las vías públicas de carácter provincial; (g) El Estado por las líneas de su propiedad y por las vías de carácter general y fincas a ella anexas por las que no tengan otro dueño, y por las en que sea éste desconocido.

Art. 81. Los propietarios de fincas rústicas darán conocimiento por escrito a la Junta pericial del pueblo respectivo, de las variaciones que ocurran en sus fincas, dentro del mes en que se produzcan. Para justificar el cumpli-

miento de esta obligación, podrán exigir recibo de sus declaraciones al Secretario de la misma.

Para que las variaciones declaradas puedan surtir efecto en el año siguiente, deberán estar aprobadas antes del 31 de julio.

Art. 82. Servirá de base para la liquidación de cuotas tributarias en cada año la riqueza imponible con que cada contribuyente figure en las respectivas cédulas de propiedad el día 31 de julio anterior, aplicando a cada cuota de riqueza el tipo de gravamen complejo que se forma sumando el del Tesoro y los diversos recargos.

Art. 83. Padrón de la riqueza rústica imponible de un término municipal es la relación de contribuyentes del mismo por orden alfabético de apellidos, en que conste el domicilio de cada uno, su riqueza imponible total y la cuota también total de la contribución correspondiente.

A la cabeza del padrón se relacionarán los tipos de gravámenes diversos con relación a 100 pesetas de riqueza, y al final la distribución de la contribución total que al término corresponda entre los diversos conceptos que suponen los tipos de gravamen.

Los padrones deberán quedar ultimados en 30 de septiembre de cada año.

Art. 84. Los padrones se extenderán por duplicado, remitiendo un ejemplar a las Juntas periciales para que, después de expuestos al público por ocho días, informen lo que proceda. La exposición al público se anunciará en el *Boletín* provincial.

Durante el período de exposición se admitirán las reclamaciones que sobre ellos se presenten, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia, reclamaciones que serán resueltas por la Jefatura provincial de Conservación, la cual aprobará después los padrones, remitiendo de nuevo un ejemplar a la Junta pericial para que ésta extienda las listas cobratorias y las matrices de los recibos.

En éstos constará:

El nombre y domicilio del contribuyente.

La riqueza imponible total.

La cuota tributaria total y la trimestral o semestral.

Los tantos por ciento de gravamen que integran la cuota total, con relación a la riqueza imponible.

De las listas cobratorias se harán dos ejemplares que, con las matrices de los recibos, se remitirán a la Administración de Contribuciones.

Art. 85. Las altas y bajas en la contribución serán consecuencia del servicio continuo de Conservación Catastral, y, por tanto, de las variaciones de caracterización de predios acordada en cada caso por la Autoridad a quien corresponde.

No habrá, pues, apéndices ni de avances, ni de padrones, ni de listas cobratorias, en el sentido de considerar aquellos documentos como cosa aparte de éstos, sino que las variaciones de caracterización, y por tanto de riqueza imponible, producirán sustitución de hojas declaratorias y catastrales y de cédulas de propiedad, cédulas que se conservarán ordenadas alfabéticamente por apellidos, y cuyo conjunto representará en todo momento, y por tanto en los días 31 de julio de cada año, el estado tributario de la propiedad.

Art. 86. Conforme se vayan aprobando por la Jefatura provincial las variaciones de caracterización que den lugar a alteraciones en alta o baja de la riqueza imponible, se irá dando cuenta de ellas al Centro directivo del Ministerio de Hacienda, al cual se ha de remitir también sin falta en los primeros días de cada mes de agosto un resumen de todas las de la provincia, en que constará:

Pueblos en que han ocurrido las variaciones.

Causas que las han motivado.

Importe a que asciende el líquido imponible de las altas.

Idem de las bajas.

Diferencias.

Defraudación y penalidad.

Art. 87. a) Incurrirán en las multas de 5 a 10, de 10 a 25 y 25 a 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas o sus representantes legales:

1.º Por no acudir a declarar sus fincas ante el funcionario catastral después de la invitación general por bando o edicto.

2.º Por no acudir tampoco después de la invitación especial y personal.

3.º Por no devolver extendida y firmada la hoja que se

le entregue o envíe y por ocultación maliciosa en sus declaraciones de la verdadera extensión o cultivo de sus fincas. No se les exigirá en cambio responsabilidad alguna por las diferencias que pueda haber entre el valor imponible que el Catastro reconozca a las fincas y el que figure en los amillaramientos;

b) Incurrirán asimismo en multas de 5 a 10 y de 10 a 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazo de seis meses no den cuenta a la Conservación Catastral o Junta pericial de las variaciones de características, si dichas variaciones tienen por resultado aumentos del valor imponible de las fincas; cuando gozando de alguna exención temporal no den cuenta de que expira su plazo, con anticipación por lo menos de seis meses, o cuando gozando sus fincas exención perpetua por razón del uso a que las destina, les dé sin el previo aviso aplicación distinta.

Además de la multa se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades, y los intereses de demora;

c) Incurrirán en multa de 10 a 250 pesetas;

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen sin causa justificada a ser Vocales de la Junta pericial, o que sin negarse dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos u omisiones fuesen causa de entorpecimiento o retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas los funcionarios de todas clases a cuyos actos u omisiones pueda atribuírse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro, o de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con el impuesto territorial.

Para estos efectos tendrán carácter de funcionarios públicos los individuos que componen las Juntas periciales.

Art. 88. Incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario o Registrador de la Propiedad que después de publicarse en el *Boletín Oficial* la aprobación de los trabajos de Avance Catastral en los términos municipales de su jurisdicción o en alguno de ellos, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de marzo de 1906.

Art. 89. Las multas a que se refiere el artículo 87 serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, a instancia razonada del Jefe provincial de Catastro o por la Superioridad cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Jefes provinciales de Catastro, al proponer a los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo a la Superioridad.

Los acuerdos referentes a multas son apelables en el plazo de quince días ante el Centro directivo superior.

Las multas a que se refiere el artículo 88 serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, a propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que las motiven los Jefes provinciales de Catastro.

Dicho Centro directivo superior podrá imponer multas de 25 a 250 pesetas a los Delegados de Hacienda y Jefes provinciales de Catastro por inobservancia de las prescripciones legales o demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomiendan.

Art. 90. El Jefe provincial del servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penales referentes a los empleados o funcionarios que con relación a los servicios que este Reglamento establece cometan algún delito de los definidos y penados en el Código Penal.

CAPÍTULO IV ESTADÍSTICA CATASTRAL

Art. 91. La estadística catastral se fundará en las características de las parcelas que se han enumerado en capítulos anteriores y en las especiales para fines puramente estadísticos, que se relacionan en los artículos sucesivos, características que se agruparán convenientemente por términos municipales, partidos judiciales, provincias y regiones, y según sus propias analogías, a fin de poner en lo posible de manifiesto las leyes de variación general de esas características y utilizar las consecuencias que de esas leyes se deduzcan.

Art. 92. Para incorporar a las estadísticas a más de las características físicas, económica y jurídicas de las parcelas, las de carácter agronómico o agrosocial, se calcularán y formarán por las Juntas técnicas provinciales, después de obtener la aprobación de los cuadros de tipos evaluatorios, uno adicional de carácter puramente estadístico, en que para cada uno de los tipos evaluatorios extremos e intermedios y mediante cálculos análogos, se consignen, con relación a la unidad superficial, los datos siguientes:

En lo que se refiere a la producción de la tierra:

1.º División anual de las unidades superficiales en hojas o suertes por efecto de la alternativa de cosechas, cuando se cultiven cereales, leguminosas u hortalizas;

2.º Producto bruto anual por hectárea en cada una de estas suertes u hojas, productos secundarios y aprovechamientos directos;

3.º Productos brutos anuales, principales y secundarios por hectárea y por pie, en los cultivos arbóreos, y por hectárea solamente en los arbustivos;

4.º Productos diversos por hectárea en las tierras inculcadas y en los aprovechamientos forestales;

5.º Productos de la ganadería de labor y de renta, tales como trabajo, crías, lana, leche, queso, estiércol, etc., etc., referidos también, previos cómputos y comprobaciones, a la unidad superficial.

En lo que se refiere al cultivo de la tierra:

1.º Consumo de mano de obra por hectárea y año en las distintas labores, referido a las unidades, obrada de hombre, de mujer o de niño;

2.º Consumo asimismo, por hectáreas y año, del trabajo de animales en las diferentes labores, referido a la unidad junta de ganado mayor;

3.º Consumo anual por hectárea de semillas, abonos, agua para riegos, etc., etc.

Art. 93. Además de los cuadros adicionales que se mencionan en el artículo precedente, formará la Junta técnica provincial para cada término municipal, los siguientes:

1.º De longitud total de vías de cada clase y la resultante por unidad superficial.

2.º De la división física de la propiedad, o sea de la agrupación de predios según sus magnitudes, y riquezas unitarias de cada tipo, y de los propietarios según la magnitud y riqueza media de su propiedad.

3.º De la división jurídica de la propiedad, o sea de la agrupación por superficies y por el número de predios de la propiedad que tienen separados los dominios.

4.º De la distribución de la superficie total, cultivada o aprovechada, entre las cuatro siguientes formas de explotación de la tierra;

a) Directamente por el dueño;

b) En arrendamiento;

c) En aparcería;

d) En pegujarés y otras formas.

5.º Del número de cabezas de ganado de labor y de renta distribuido en sus diversas especies.

6.º De la distribución de superficies en cultivos y clases.

7.º De los salarios agrícolas distribuidos en los grupos siguientes:

Contratados por días;

Por meses o años;

A destajo.

8.º Del coste medio por metro cuadrado de las edificaciones agrícolas en relación con los distintos usos a que se destinan.

9.º Inventario del mobiliario y aperos de labor, coste, duración, etc., etc.

Con los precedentes datos, las Jefaturas provinciales de Avance Catastral harán resúmenes y agrupaciones convenientes, relacionando los resultados con las estadísticas de población que publica el Instituto Geográfico y Estadístico, y refiriéndolas a los hechos de orden físico, jurídico, económico y social que se hayan registrado en el Catastro.

Art. 94. Comprenderá la estadística de los aspectos físicos de la propiedad:

a) La distribución total y proporcional de cultivos y clases;

b) La distribución total de vías terrestres y fluviales;

c) La distribución total de predios según sus magnitudes;

d) La distribución total de propietarios según las magnitudes de sus propiedades.

Comprenderá la estadística de los aspectos económicos de la propiedad:

e) Los productos brutos normales y anuales de cada especie por unidad de superficie;

f) El consumo total de elementos de cultivo por unidad de superficie y por unidad de producto;

g) La distribución de las superficies, cultivos y riquezas totales y unitarias entre las cuatro formas de explotación de la tierra que se mencionan en el artículo precedente.

Comprenderá la estadística de los aspectos de orden jurídico:

h) La distribución de las superficies, cultivos y riquezas entre las diversas formas de dominio de la tierra;

i) Las relaciones numéricas entre la división del dominio y la división física de la propiedad.

Comprenderá la estadística de los aspectos de orden social:

j) Las relaciones numéricas entre los aspectos de otros órdenes con la población en general, y con la población obrera en particular.

k) Las relaciones entre las diversas formas de salarios y su cuantía, con la población obrera y con las corrientes de emigración e inmigración.

Art. 95. A las Conservaciones de Catastro corresponderá la formación de la estadística anual de productos brutos totales y unitarios, según las informaciones directas que practiquen, y según los datos que faciliten las Juntas periciales y los Ayuntamientos, entidades ambas que quedan obligadas a cooperar en este servicio, del mismo modo que en los propios del Catastro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las provincias en que estén comenzados o ultimados los trabajos de Catastro, se considerará que no alcanza este Reglamento la plenitud de su aplicación hasta dentro de tres meses, debiéndose dictar por el Centro directivo correspondiente las disposiciones de adaptación necesaria o convenientes para que no sufran perturbación ni retraso los servicios comenzados en dichas provincias.

2.ª En las provincias en que se han terminado o estén a punto de terminar los trabajos catastrales y se haya dado cumplimiento al artículo 40 de la ley de 23 de marzo de 1906, relativo al prorrateo de la riqueza pecuaria entre la rústica, de distinto modo al consignado en este Reglamento, podrá anticiparse la revisión decenal de tipos evaluatorios y aun procederse a ella desde luego, siempre que se demuestre que con los actuales sufren quebranto notorio los intereses del Tesoro o de los contribuyentes. A dichos efectos se instruirán los expedientes oportunos, que resolverá el Centro directivo.

Quedan subsistentes en lo relativo a personal las disposiciones de los Reglamentos de 19 de febrero y 8 de agosto de 1901 y de 20 de febrero de 1906.

Madrid, 23 de octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Suárez Inclán.

(Gaceta 25 octubre 1913).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hacemos saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaramos incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo

de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Almonacid de la Sierra.

Rústica.—Año 1913.

Manuel Aldea Crespo, 8'32 pesetas.
 Juan Aldea López, 17'39
 Manuel Aldea López, 7'94
 Manuel Alonso Calderón, 6'14
 Joaquín Angulo Marín, 2'83
 Alberto Aramburo Bernal, 7'23
 Martina Arnal Nuez, 8'32
 Antonia Asensio Burriel, 2'66
 Miguel Asensio Rodrigo, 2'39
 Blasa Asenjo Ibáñez, 4'46
 María Aznar López, 2'88
 Tadeo Aznar López, 2'77
 Tomasa Aznar López, 2'99
 Engracia Berdejo López, 4'83
 María Berdejo López, 14'62
 Dolores Bernal Causado, 4'67
 Antonio Bernal Gálvez, 7'18
 María Bernal Hernández, 12'39
 Juan Bernal Jimeno, 5'05
 Pascual Bernal Jimeno, 3'53
 Pedro Pablo Bernal Jimeno, 4'73
 Vicente Bernal Jimeno, 1'74
 Francisco Bernal Lamuela, 12'44
 Juan Bernal López, 20'60
 María Bernal López, 2'34
 Pascuala Bernal López, 5'60
 Josefa Bernal López, 4'35
 Vicente Bernal López, 1'35
 Ramón Bernal Martínez, 11'25
 Hipólito Bernal Soriano, 5'55
 José Bernal Soriano, 2'17
 Vicente Bernal Soriano, 8'59
 Rafael Bernal Zarazaga, 4'08
 Joaquín Bosque Martínez, 12'77
 Joaquín Bosque Torres, 1'90
 Francisco Burgaz Tejero, 7'99
 José Burgaz Tejero, 8'21
 Julio Burgaz Tejero, 6'52
 María Burgaz Tejero, 4'35
 María Cabeza Serrano, 2'28
 Agustín Calderón Pascual, 1'90
 Antonio Cardiel Andrés, 1'85
 Antonio Casulla Bernal, 9'02
 Miguel Cebrián Lusón, 4'57
 Antonio Cerdán Lopera, 2'99
 Petra Cerdán Lopera, 2'88
 Joaquina Clemente López, 2'77
 Marcos Compés Acero, 10'87
 Antonio Compés Asensio, 4'51
 Miguel Compés Lasheras, 2'18
 Nicolás Compés López, 17'72

- Nicolás Compés Martínez, 9'62
 José Compés Morales, 19'93
 Atanasio Compés Tejero, 3'75
 Marcelino Compés Val, 24'07
 Miguel Compés Val, 12'50
 Felipe Crespo Lapera, 7'18
 Manuel Egido Bernal, 3'37
 Carmen Ezquerria Hernández, 17'71
 Mariano Ezquerria Gil, 11'34
 Catalina Fabro López, 7'77
 Juan Francisco Felipe Burgaz, 5'27
 Nicolás Felipe Gálvez, 1'79
 Manuel Felipe Lamuela, 13'20
 Gregoria Felipe Mainar, 4'02
 Pedro Ferrer Compés, 2'61
 José Ferrer Delgado, 8'86
 Francisco Ferrer Gracia, 1'52
 Nicolás Ferrer Gracia, 2'61
 Jorge Franco Asensio, 1'63
 Josefa Franco Lorente, 2'55
 Mariano Galindo Ariza, 5'16
 Miguel Gálvez Bernal, 12'12
 Ramón Gálvez Gálvez, 5
 M.^a Ant.^a Gálvez Hernández, 4'24
 Manuel Gálvez Jimeno, 4'24
 Angel Gálvez Lamuela, 5'05
 Hipólito Gálvez Lamuela, 23'25
 Juan Francisco Gálvez Lamuela, 4'51
 Manuel Gálvez Lamuela, 4'46
 Martín Gálvez Lamuela, 6'47
 Martín Gálvez Lamuela, 4'62
 Manuel Gálvez López, 15'49
 Manuel Gálvez López, 2'29
 Nicolás Gálvez López, 9'45
 Vicente Gálvez López, 13'75
 Mariano Gálvez Martínez, 5'37
 Manuel Gálvez Ramírez, 2'12
 M.^a Ant.^a Gálvez Sierra, 6'08
 Gregorio Gasca Modrego, 7'50
 Francisco Gracia Asensio, 2'61
 Nicolás Gracia Compés, 1'63
 Francisco Gracia Hernández, 7'55
 Gabriel Gracia Hernández, 4'13
 Pedro Gracia Hernández, 13'50
 Ignacia Gracia Martínez, 1'63
 Ildefonso Gracia Meléndez, 4'62
 María Gracia Meléndez, 6'03
 Manuel Gracia Sánchez, 12'28
 Valero Gracia Tejero, 7'67
 Gerardo Gregorio Roy, 20'21
 Martín Hernández Bernal, 3'75
 Mateo Hernández Bernal, 4'40
 Mateo Hernández Fabro, 2'66
 Manuel Hernández Gracia, 7'01
 María Hernández Gracia, 5'38
 Francisco Hernández Méndez, 9'62
 Hipólito Hernández Jimeno, 15'38
 José Hernández Lamuela, 19'02
 Baltasar Hernández López, 10'11
 Francisco Hernández López, 8'26
 Ignacio Hernández López, 3'26
 Josefa Hernández López, 1'63
 Fermín Hernández Marín, 1'96
 Nicolás Hernández Martínez, 11'79
 Francisco Hernández Muñoz, 5'22
 Gregoria Hernández Muñoz, 14'89
 José Hernández Muñoz, 22'93
 Manuel Hernández Muñoz, 22'28
 Pedro Hernández Muñoz, 12'83
 Nicolás Hernández Pescador, 2'44
 Angel Hernández Roldán, 4'08
 Ignacio Hernández Roldán, 4'89
 Nicolás Hernández Roldán, 9'40
 Manuel Herrero Aznar, 2'39
 Tomás Herrero Fontana, 5'81
 Lorenzo Herrero Jimeno, 5'49
 Emericiano Herrero López, 31'02
 José Ibáñez Baquero, 54'77
 Domingo Ibáñez Cerdán, 11'47
 Francisco Ibáñez Cerdán, 25'54
 Joaquín Ibáñez Cerdán, 11'85
 Nicolás Jimeno Bernal, 26'54
 Nicolás Jimeno Berdejo, 7'12
 Damián Jimeno Burriel, 2'55
 José Jimeno Crespo, 13'48
 Juan Francisco Jimeno Crespo, 23'40
 Nicolás Jimeno Crespo, 3'15
 Antonio Jimeno Martínez, 3'15
 María Jimeno Martínez, 5'33
 Miguel Jimeno Martínez, 10'42
 José Jimeno Millán, 2'34
 Nicolás Jimeno Martínez, 2'88
 Antonio Jimeno Monreal, 11'85
 Miguel Jimeno Morales, 1'74
 Pedro Jimeno Morales, 1'79
 María Jimeno Traín, 3'97
 Valero Girón Cerdán, 27'49
 Francisco Girón Sebastián, 4'62
 Pablo Joven López, 3'10
 Carmen Juste Felipe, 3'75
 Juan José Lafuente Hernández, 5
 Antonio Lamuela Compes, 4'46
 Pedro Lamuela Esteban, 6'31
 Antonio Lamuela Ezquerria, 4'07
 Manuel Lamuela Ezquerria, 19'34
 Roque Lamuela Hernández, 16'69
 Hipólito Lamuela López, 14'73
 Manuela Lamuela López, 4'89
 Francisco Lamuela Marín, 22'33
 José Lamuela Muñoz, 4'29
 Pedro Lamuela Muñoz, 3'53
 Ignacio Lamuela Roldán, 4'02
 Manuel Lamuela Roldán, 9'78
 Mariano Lamuela Roldán, 14'34
 Santiago Lamuela Roldán, 1'79
 Francisco Lamuela Ramón, 3'05
 Nicolás Lázaro Gracia, 4'78
 Vicente Lázaro Meléndez, 3'59
 Manuel Lázaro Muñoz, 6'90
 Leandro Lázaro Valero, 2'72
 Pedro Lodeiro del Río, 1'79
 Vicente Longares Blanco, 8'97
 Roque Longares Cucalón, 2'77
 Mariano Longares Jimeno, 4'35
 Custodio López Aladrén, 17'93
 Pedro López Aladrén, 22'44
 Babil López Aldea, 5'33
 M.^a Josefa López Berdejo, 6'52
 J. Francisco López Blasco, 2'34
 Evaristo López Cadena, 14'89
 M.^a Valero López Cerdán, 6'79
 Tadeo López Cerdán, 10'93

- Teresa López Cerdán, 4'29
 Antonio López Compes, 2'66
 Gabriel López Compes, 2'83
 José López Compes, 3'64
 Manuel López Compes, 6'03
 Francisco López Ezquerra, 9'78
 Leandro López Ezquerra, 12'09
 M.^a Antonia López Ezquerra, 4'94
 Manuel López Gálvez, 5'65
 Francisco López Hernández, 12'77
 Miguel López Jimeno, 7'50
 Antonio López Lamuela, 6'74
 Manuel López Lamuela, 4'18
 Santiago López Lamuela, 1'63
 Nicolás López Lázaro, 4'73
 Antonio López López, 1'79
 Manuel López López, 10'60
 Pascual López López, 7'23
 Vicenta López López, 4'29
 Andresa López Martínez, 1'74
 Francisco López Martínez, 2'66
 El mismo, 1'57
 Isabel López Martínez, 5'60
 José López Martínez, 1'79
 Josefa López Martínez, 1'80
 Manuel López Martínez, 4'73
 El mismo, 3'59
 Martín López Martínez, 1'79
 Rafael López Moneva, 11'63
 Ana M.^a López Muñoz, 2'34
 Manuel López Pelayo, 16'19
 Antonio López Sánchez, 5'55
 Francisco López Sánchez, 5'43
 José López Sánchez, 5'93
 Mariano López Sánchez, 8'48
 Juan López Soriano, 26'30
 Francisco López Soriano, 4'94
 Manuela López Soriano, 19'24
 Santiago López Soriano, 33'27
 Miguel López Val, 4'62
 Antonio Lorente Felipe, 7'50
 Mariano Lorente Felipe, 3'26
 Mariano Lorente Ramón, 2'50
 Celedonio Loshuertos Barco, 5'54
 Joaquín Marín Cerdán, 12'69
 Simón Marín Jimeno, 27'81
 El mismo, 3'04
 Manuel Martínez Bernal, 33'85
 M.^a Francisca Martínez Cerdán, 1'69
 Manuel Martínez Domingo, 30'59
 Antonio Martínez Ezquerra, 46'66
 Francisco Martínez Ezquerra (1.^o), 22'66
 Francisco Martínez Ezquerra (2.^o), 7'88
 Julián Martínez Ezquerra, 6'84
 Mariano Martínez Gálvez, 25'86
 Miguel Martínez Gracia, 4'02
 Gregorio Martínez Hernández, 5'06
 Manuela Martínez Jimeno, 4'40
 Miguela Martínez Jimeno, 1'85
 Teresa Martínez Jimeno, 2'88
 José Martínez Girón, 17'31
 Manuel Martínez Girón, 11'80
 Antonio Martínez López, 5'76
 Gabriel Martínez López, 8'15
 Manuel Martínez López, 2'83
 Miguel Martínez López, 6'63
 Angela Martínez Martínez, 1'63
 Francisco Martínez Martínez, 3'77
 Melchora Martínez Martínez, 2'56
 Celestino Martínez Sierra, 35'48
 Francisco Martínez Sierra, 14'35
 Julián Martínez Sierra, 18'32
 Sixto Martínez Sierra, 6'58
 Manuel Millán Gálvez, 11'25
 Ramón Millán Hernández, 2'17
 Nicolás Millán Sanjuán, 3'43
 Elías Moneva Felipe, 13'69
 Joaquín Moneva Felipe, 5'27
 Manuel Moneva Felipe, 6'94
 Antonio Moneva Gálvez, 4'89
 Mariano Moneva Gálvez, 1'52
 Pantaleón Moneva Jiménez, 13'42
 Vicente Moneva Marín, 5'06
 Miguel Montaner Cucalón, 8'69
 Lorenzo Morales Aldea, 1'69
 Lorenzo Morales Gracia, 7'34
 Nicolás Morales Gracia, 1'90
 Celestino Morales Girón, 11'47
 José Morales Girón, 25'04
 José Morales Juste, 1'57
 Manuel Morales Lamuela, 1'63
 Antonio Morales López, 2'07
 Antonio Morales Martínez, 5'05
 Pablo Morales Palacios, 2'44
 Manuel Morales Rodrigo, 4'29
 Antonio Morales Ruiz, 1'80
 Francisco Morales Soriano, 23'80
 Julián Morales Soriano, 51'27
 Manuel Morales Soriano, 19'62
 Antonio Muela Asensio, 14'67
 Manuel Muela Asensio, 11'91
 Agustín Muela Cabeza, 5'16
 Cristobal Muela López, 2'77
 Antonio Muela Martínez, 5'55
 Francisco Muela Muela, 1'85
 Josefa Muela Ruiz, 3'42
 María Muñoz Lafuente, 2'94
 Francisco Muñoz Moneva, 3'69
 Eduardo Naval Esmith, 39'24
 Antonio Noeno Torres, 6'90
 Domingo Noeno Torres, 10'69
 Mariano Noeno Torres, 1'79
 José Palacios Hernández, 7'61
 Alejandro Palacios Lamuela, 8'15
 Elías Palacios Lamuela, 4'46
 Antonio Palacios Monteagudo, 3'10
 Francisco Per Román, 5'27
 José Pescador Redondo, 34'07
 Juan José Pescador Soriano, 10'43
 Manuel Pescador Soriano, 5'06
 Bernardo Ramírez Bernal, 15'38
 Manuel Ramírez Lázaro, 4'29
 Lorenzo Ramírez Millán, 1'95
 Sebastián Ramírez Ruiz, 19'24
 Manuel Redondo Compés, 7'72
 Bernardo Rodrigo Burgaz, 1'80
 Domingo Rodrigo Burgaz, 6'36
 José Berdejo Burgaz, 11'36
 Manuel Román Gálvez, 9'56
 Martín Román Gracia, 3'64
 Pedro Román Hernández, 7'82
 Manuel Román Jimeno, 2'12

Teresa Román Ruiz, 1'96
 Antonio Román Val, 5'49
 Manuel Royo López, 4'68
 Concepción Sáinz Martínez, 12'82
 Mariano Sánchez Angulo, 2'28
 Miguel Sánchez Asensio, 2'83
 Mariano Sánchez Benito, 3'10
 Francisco Sánchez Bernal, 4'83
 Angel Sánchez López, 1'63
 Manuel Sánchez López, 5'98
 Mariano Sánchez López, 6'74
 Miguel Sánchez López, 16'20
 Nicolás Sánchez López, 11'36
 Francisco Sánchez Morales, 7'34
 Matías Sancho Calvo, 2'23
 Santiago Sancho Calvo, 3'53
 María Sanjuán Lasheras, 3'97
 Melchor Sanjuán López, 20'05
 J. Francisco Segura Cabeza, 2'29
 Manuel Soriano Bernal, 4'18
 Jorja Soriano Hernández, 35'71
 Antonio Soriano Muela, 1'69
 Manuel Soriano Muela, 5'27
 Nicolás Soriano Muela, 4'35
 Francisco Tejero Torres, 10'38
 Manuel Tejero Torres, 6'03
 Nicolás Tejero Torres, 3'66
 Francisco Torres Sánchez, 7'72
 José Val Lamuela, 11'74
 Antonio Val Martínez, 6'52
 Manuel Val Martínez, 4'89
 Roque Val Palacios, 4'89
 Hilario Val Tapia, 4'88
 Domingo Valero Cabeza, 8'69
 José Valero Martínez, 1'74
 José Valero Sánchez, 4'29
 Manuel Yagüe Baquedano, 2'23

Urbana.—Año 1913.

Francisco Acero Bernal, 23'80
 Manuel Aldea Crespo, 1'88
 Juan Aldea López, 5'01
 Manuel Aldea López, 5'08
 Alberto Aramburo Bernal, 6'31
 Martina Aznar Nuez, 15'21
 Miguel Asensio Rodrigo, 2'21
 Tomasa Aznar López, 2'09
 María Berdejo López, 5'95
 Dolores Bernal Causado, 4'43
 Antonia Bernal Gálvez, 2'41
 María Bernal Hernández, 6'65
 Juan Bernal Jimeno, 3'17
 Pedro Pablo Bernal Jimeno, 2'53
 Francisco Bernal Lamuela, 2'72
 Juan Bernal López, 6'71
 Juana Bernal Marín, 1'84
 Hipólito Bernal Soriano, 2'15
 Joaquín Bosque Torres, 1'52
 Joaquín Bosque Martínez, 6'97
 Francisco Burgaz Tejero, 5'06
 José Burgaz Tejero, 4'56
 Julio Burgaz Tejero, 1'90
 María Cabeza Serrano, 2'92
 Miguel Cebrián Luzón, 3'48
 Marcos Cempés Acero, 3'42
 Antonio Cempés Asensio, 3'35

Nicolás Cempés Martínez, 10'19
 José Cempés Morales, 5'57
 Teresa Cempés Muñoz, 1'96
 Marcelino Cempés Val, 7'97
 Miguel Cempés Val, 7'02
 Felipe Crespo Lopera, 2'91
 Carmen Ezquerro Hernández, 6'72
 J. Francisco Felipe Burgaz, 1'84
 Manuel Felipe Lamuela, 1'77
 Gregorio Felipe Mainar, 2'15
 José Ferrer Delgado, 2'41
 Jorge Francisco Asensio, 2'91
 Antonio Franco Martínez, 2'47
 Mariano Galindo Ariza, 3'67
 Ramón Gálvez Gálvez, 16'14
 Manuel Gálvez Jimeno, 1'90
 Angel Gálvez Lamuela, 4'36
 Hipólito Gálvez Lamuela, 14'71
 J. Francisco Gálvez Lamuela, 6'64
 Manuel Gálvez Lamuela, 6'96
 Nicolás Gálvez López, 4'94
 Vicente Gálvez López, 7'08
 Manuel Gálvez Martínez, 3'42
 Mariano Gálvez Martínez, 5'13
 Ignacio Gálvez del Río, 2'78
 María Antonia Gálvez Sierra, 2'16
 Victoria García Marco, 12'66
 Gregorio Gasca Rodrigo, 2'66
 Francisco Gracia Asensio, 1'71
 Francisco Gracia Hernández, 3'99
 Pedro Gracia Hernández, 5'13
 María Gracia Meléndez, 3'11
 Manuel Gracia Sánchez, 2'59
 Gerardo Gregorio Roy, 3'54
 Francisco Hernández Hernández, 1'65
 Hipólito Hernández Jimeno, 3'67
 José Hernández Lamuela, 3'17
 Baltasar Hernández López, 9'50
 Francisco Hernández López, 2'59
 Ignacio Hernández López, 1'52
 Manuel Hernández Martínez, 1'65
 Francisco Hernández Muñoz, 2'91
 Gregoria Hernández Muñoz, 2'60
 José Hernández Muñoz, 16'70
 Manuel Hernández Muñoz, 6'46
 Pedro Hernández Muñoz, 3'48
 Nicolás Hernández Pescador, 3'23
 Angel Hernández Roldán, 1'52
 Ignacio Hernández Roldán, 3'10
 Manuel Herrero Aznar, 2'22
 Joaquín Ibáñez Cerdán, 4'43
 Nicolás Jimeno Bernal, 14'81
 Francisco Jimeno Angulo, 1'58
 Nicolás Jimeno Berdejo, 2'53
 José Jimeno Crespo, 1'52
 J. Francisco Jimeno Crespo, 6'33
 Miguel Jimeno Hernández, 1'77
 Antonio Jimeno Martínez, 1'65
 María Jimeno Martínez, 2'53
 Miguel Jimeno Martínez, 2'03
 Antonio Jimeno Monreal, 6'33
 Valero Girón Cerdán, 6'33
 Pablo Girón López, 1'58
 Carmen Juste Felipe, 4'62
 Joaquín Juste Felipe, 2'34
 Antonio Lamuela Campes, 3'23

- Antonio Lamuela Ezquerria, 3'48
 Manuel Lamuela Ezquerria, 2'98
 Roque Lamuela Hernández, 3'67
 Enrique Lamuela Lafuente, 1'90
 Francisco Lamuela Martínez, 6'14
 Ignacio Lamuela Roldán, 1'90
 Manuel Lamuela Roldán, 2'72
 Mariano Lamuela Roldán, 5'01
 Pedro Lodeiro del Río, 5'45
 Vicente Longares Blanco, 2'53
 Mariano Longares Jimeno, 1'52
 Custodio López Aladrén, 9'50
 Pedro López Aladrén, 4'43
 M.^a Josefa López Berdejo, 7'28
 Evaristo López Cadena, 11'32
 Tadeo López Cerdán, 3'17
 Leandro López Ezquerria, 10'06
 Manuel López Gálvez, 1'58
 Francisco López Hernández, 5'32
 Agustín López Jimeno, 1'71
 Antonio López Lamuela, 3'67
 Antonio López Sánchez, 2'47
 Francisco López Sánchez, 3'10
 José López Sánchez, 3'29
 Mariano López Sánchez, 2'85
 Francisco López Soriano, 1'71
 Juan López Soriano, 20'07
 Manuela López Soriano, 6'14
 Antonio Lorente Felipe, 2'15
 Simón Marín Jimeno, 39'63
 Manuel Martínez Bernal, 4'31
 Manuel Martínez Blanco, 1'96
 Francisca Martínez Comesta, 1'71
 Manuel Martínez Domingo, 8'22
 Antonio Martínez Ezquerria, 7'59
 Francisco Martínez Ezquerria, 19'62
 Julián Martínez Ezquerria, 2'15
 Mariano Martínez Gálvez, 14'02
 Miguel Martínez Gracia, 3'02
 Gregorio Martínez Ezquerria, 2'15
 Manuela Martínez Jimeno, 5'51
 María Martínez Jimeno, 2'28
 Simona Martínez Jimeno, 3'04
 José Martínez Girón, 5'44
 Manuel Martínez Girón, 6'21
 Manuel Martínez Lázaro, 7'27
 Antonio Martínez López, 2'28
 Francisco Martínez Martínez, 4'94
 Miguel Martínez Ramírez, 3'48
 Celestino Martínez Sierra, 9'50
 Francisco Martínez Sierra, 9'56
 Julián Martínez Sierra, 4'43
 Sixto Martínez Sierra, 2'54
 Manuel Millán Gálvez, 7'08
 Elías Moneva Felipe, 10'18
 Joaquín Moneva Felipe, 2'28
 Manuel Moneva Felipe, 3'34
 Antonio Moneva Gálvez, 2'40
 Pantaleón Moneva Jiménez, 3'04
 Vicente Moneva Marín, 6'33
 Miguel Montaner Cucalón, 4'75
 Celestino Morales Girón, 7'21
 José Morales Girón, 11'13
 Francisco Morales Juste, 1'52
 José Morales Juste, 1'64
 Manuel Morales Lamuela, 2'09
 Antonio Morales Martínez, 1'84
 Francisco Morales Martínez, 5'89
 Francisco Morales Soriano, 6'33
 Julián Morales Soriano, 8'85
 Manuel Morales Soriano, 8'86
 Justo Morlanes Sánchez, 1'58
 Antonio Muela Asensio, 5'70
 Manuel Muela Asensio, 2'85
 Agustín Muela Cabeza, 3'80
 Antonio Muela Cabeza, 1'77
 Josefa Muela Ruiz, 5'57
 Francisco Muñoz Moneva, 1'52
 Eduardo Naval Esmith, 16'58
 Antonio Noeno Torres, 3'74
 Alejandro Palacios Lamuela, 5
 Elías Palacios Lamuela, 2'28
 José Pescador Rodrigo, 21'71
 J. José Pescador Soriano, 4'56
 Bernardo Ramírez Bernal, 8'41
 José Rodrigo Burgaz, 5'06
 Manuel Román Gálvez, 4'81
 Manuel Royo López, 2'85
 Concepción Sáinz Martínez, 6'46
 Manuel Sánchez López, 1'96
 Mariano Sánchez López, 7'53
 Miguel Sánchez López, 6'08
 Nicolás Sánchez López, 2'41
 Melchor Sanjuán López, 11'71
 Ramón Sierra López, 4'69
 Jorja Soriano Bernal, 12'81
 Francisca Tejero Jimeno, 1'58
 José Val Lamuela, 3'29
 Antonio Val Martínez, 5'70
 Hilario Val Tapia, 2'27
 Domingo Valero Cabeza, 4'56
 José Valero Sánchez, 2'85

En Almonacid, a 12 de octubre de 1913. — El
 Recaudador, Constantino Palacios.

SECCION QUINTA

5.^a COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Ampliado por Real orden circular de 27 de octubre último, publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 241, de fecha 29 del mismo, hasta fin de diciembre próximo el plazo que determina el artículo 161 del Reglamento del Cuerpo de Intendencia, aprobado por Real orden de 19 de mayo del corriente (C. L. núm. 64), respecto a la recluta para las Compañías de plaza de Intendencia de los individuos declarados soldados que dentro del trimestre anterior a su ingreso en Caja lo soliciten y marchen por su cuenta a sufrir en los Parques de la Capital de la Región examen demostrativo de poseer oficio pertinente a los servicios de Intendencia; se hace saber a los individuos del actual reemplazo declarados soldados, que pueden solicitarlo por medio de instancia, acompañada del certificado de la Caja respectiva, por el que se acredite este extremo, y presentarse desde luego en el Parque de In-

tendencia de esta plaza a sufrir el examen prevenido.

Los oficios pertinentes a los servicios de las Compañías de plaza de Intendencia y que especifica la mencionada Real orden son los de panadero, carpintero, herrero, maquinista, electricista, mecánico, etc.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1913.—El Primer Jefe, Enrique Sanz.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 14 de los corrientes, ha dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito

minero, he acordado dejar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina «Pilar», número 1.149, de mineral lignito, sita en término municipal de Mequinenza, por haber renunciado el interesado a la prosecución del expediente y estar comprendida la renuncia dentro de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y declarar franco y registrable el terreno referente a dicho expediente. Notifíquese esta resolución al interesado, conforme se previene en el Reglamento vigente y anúnciese en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, y transcurridos que sean ocho días desde la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil durante las horas de oficina, de nueve a una de la tarde, según previene el art. 149 del Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1913.—Carmelo Salarnier.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Torralba de los Frailes que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 6 al 11 de octubre de 1913, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 14 de noviembre de 1913. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
25	Mamerto Aranda Pardos. . .	Bonifacio y Timoteo.	6	Abril	1913	81'60	4'08	85'68
40	Hilario Vázquez Hernando. . .	Cleto y Lorenzo.	6	Id.	1913	102	5'10	107'10
45	Felipe Martín Tajada.	Hilario y Pedro.	6	Id.	1913	20'40	1'02	21'42
53	Celestino Mangas López.	Vicente y Manuel.	6	Id.	1913	35'70	1'79	37'49
60	Fabián Banado Terror.	Félix y Vicente.	6	Id.	1913	40'80	2'04	42'84
63	Pedro Vázquez Aldea.	Joaquín y Bienvenido.	6	Id.	1913	61'20	3'06	64'26
65	Evaristo Anós Báguena.	Ramona y Julián.	6	Mayo	1913	31'52	1'58	33'10
71	Bernardo Martín Pardos.	Joaquín y Francisca.	6	Id.	1913	105'06	5'25	110'31
72	Patricio Gálvez Tajada.	Mauricio y Valentín.	6	Id.	1913	26'27	1'31	27'58
74	Valentín Gómez Tajada.	Juana y Eusebio.	6	Id.	1913	42'03	2'10	44'13
77	Mariano Acero Aranda.	Juana y Valentín.	6	Id.	1913	26'27	1'31	27'58
56	Constantino Aranda Acero.	Maximino y Vicente.	6	Abril	1913	81'60	4'08	85'68
TOTAL.						654'45	32'72	687'17

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de veinte días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durante las horas hábiles de oficina, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, el proyecto formulado para la alineación y ensanche de la calle de Liñán.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1913.—El Presidente, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 14 del próximo mes de enero se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1913.—César Ballarín.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de párvulos.—Cuadro núm. 8: De la sepultura núm. 4.588 a la 5.390, números pares: cedidas del 9 de julio al 1.º de diciembre de 1908.

Sepulturas de adultos.—Números pares: Cuadro 67: De la señalada con el núm. 5.760 a la núm. 6.678: cedidas del 2 de agosto de 1908 al 6 de enero de 1909.

Sepulturas de adultos y medianos.—Números impares: De la núm. 9.003 a la 9.017; de la 9.071 a la 9.085, de la 9.139 a la 9.153; de la 9.207 a la 9.221; de la 9.275 a la 9.289; de la 9.343 a la 9.357; de la 9.411 a la 9.425 y de la 9.803 a la 9.825: cedidas del 19 de abril de 1908 al 15 de enero de 1909.

SECCION SEXTA

Calmarza.

A los efectos reglamentarios se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912.

El reparto de la contribución territorial.

Idem el de urbana.

Matrícula de subsidio.

Padrón de cédulas personales; y

Presupuesto municipal ordinario.

Calmarza, 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Rafael Cortés Martínez.—P. S. M., Pedro Beltejar Huerta, Secretario.

Campillo.

Durante los plazos reglamentarios y las horas de oficina, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, confeccionados para el año 1914:

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria; el de urbana y la matrícula industrial.

Campillo, 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Constantino Calmarza.

El Buste.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 2 de noviembre para cubrir el déficit de 2.127 pesetas y 92 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año 1914, a saber:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'20	6.140	1.227'92
Leña.....	100	2	0'20	4.500	900
TOTAL.....					2.127'92

El Buste, 8 de noviembre de 1913.—El Alcalde-Presidente, Pedro Villalba.—El Secretario, Nicasio Aranda.

Erla.

A los efectos reglamentarios quedan expuestos en la secretaría municipal los documentos siguientes:

Repartos de la contribución rústica y urbana, por término de ocho días.

Presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Matrícula industrial, por diez días.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Todos ellos formados para el año 1914.

Erla, 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Ezquerria.

Con el fin de conocer la opinión del vecindario y terratenientes forasteros acerca de la segregación o disolución de la mancomunidad de leñas y pastos que actualmente y en virtud de escritura de concordia se tiene con el Ayuntamiento de Luna, y que éste de mi presidencia trata de llevar a cabo, se ha acordado abrir una información pública por término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente, durante cuyo plazo y horas hábiles se admitirán en la secretaría municipal cuantos informes verbales o escritos se presenten con referencia al citado asunto.

Erla, 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Ezquerria.

Longares.

Por término de ocho y quince días respectivamente se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal el reparto de contribución territorial y padrón de edificios y solares de esta

villa, formados para el año próximo de 1914, a los efectos reglamentarios.

Longares, 13 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Carlos Sancho.

Luesma.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, formados para el próximo año de 1914.

Luesma, 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

Morata de Jalón.

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1914, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Morata de Jalón, 15 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Teófilo Pérez.

Moros.

La titular de Farmacia de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá igualar con los vecinos, y las igualas ascienden de siete a ocho mil reales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, por el tiempo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Moros, 6 de octubre de 1913.—El Alcalde, Francisco Fréscano.

Nuez de Ebro.

D. Jesús de Torres Díez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Nuez de Ebro, del que es Alcalde-Presidente don Valero Cerbera Quibus;

Certifico: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal en el día 10 del actual mes y año para la discusión y aprobación definitiva del presupuesto ordinario municipal para el próximo año de mil novecientos catorce, en el capítulo 9.º, artículo 6.º, para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, acordó utilizar la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumo de paja y leña, en la forma siguiente:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'50	524.350	2.621'75
Leña.....	100	2'50	0'50	289.800	1.449
TOTAL.....					4.070'75

Sobrante, 12 céntimos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente, visada

por el Sr. Alcalde, en Nuez de Ebro, a doce de octubre de mil novecientos trece.—El Secretario, Jesús de Torres.—V.º B.º—El Alcalde, Valero Cerbera.

Novallas.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria, formado para el año 1914, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha, y por quince, el padrón de edificios y solares de este término municipal.

Novallas, 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Nicanor Ruiz.

Paniza.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, ambos documentos para el año 1914.

Paniza, 13 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Bienvenido Baselga.

Sos.

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año próximo, queda de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sos, 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Máximo Martín.

Torres de Berrellén.

El padrón de cédulas personales de este término municipal, formado para el año 1914, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde mañana.

Torres de Berrellén, 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Lauro Espún.

Villarroya de la Sierra.

Formados para el año 1914, quedan expuestos al público, en esta secretaría, a los efectos legales:

Presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Reparto de territorial, por ocho ídem.

Padrón tributario de edificios y solares, por quince íd.

Padrón de cédulas personales, por quince íd.

Villarroya de la Sierra, 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Modesto Gargallo.

Acordados por esta Junta municipal los arriendos y sus condiciones de los arbitrios de pesas y medidas sobre determinadas especies y del matadero público para el año próximo, quedan expuestos al público, en la secretaría, los acuerdos y condiciones citados, por término de diez días, según y a los fines prevenidos en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, celebrándose las subastas a las diez y a las once respectivamente del día 30 del corriente, en la Sala Consistorial.

Villarroya de la Sierra, 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Modesto Gargallo.

Sástago.

El día 23 del actual, a las nueve, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa subasta pública para el arriendo de los derechos de macelo durante el año 1914, por el tipo en alza de 400 pesetas.

El mismo día, a las diez, se celebrará en el mismo punto otra subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso forzoso en el mismo año, por el tipo también en alza de 1.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Sástago, 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Benito Ferruz.

Se requiere por el presente a toda persona que posea en este término municipal fincas rústicas y urbanas, ejerza alguna industria o perciba haber o renta por cualquier concepto, tanto que merezca la consideración de vecino como la de forastero, a fin de que hasta el día 30 del actual, los declare en la secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les serán evaluadas sus utilidades por los síndicos encargados de la confección del repartimiento general de 1914.

Sástago, 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Benito Ferruz.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

NAVALES, Mauricio; cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero; domiciliado últimamente en Zaragoza, plaza de las Tenerías, que se ha dedicado a la venta de frutas y a tratante, teniendo una cuadra arrendada en la calle de Aben Aire; comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, a fin de recibirle declaración en causa sobre estafa de una yegua y un carro a Manuel Antonio Cabañes Martínez.

Ateca.**Cédula de requerimiento.**

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en expediente tramitado para exacción por la vía de apremio de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a

Lorenzo Soria y otros, vecinos de Malanquilla, por pastoreo abusivo en el monte El Navazo, de dicho pueblo, en veinticinco de abril último, se requiere por medio de la presente a Eustaquio Ibáñez, vecino que fué de Malanquilla y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día haga efectivas la multa y demás responsabilidades que le fueron impuestas en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo sufrirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ateca, catorce de noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Luis Muñoz.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en este Juzgado y secretaría judicial del que refrenda, por el Procurador D. Ramón Matoses, en nombre de D.^a Isabel Catalán y Serrano, que se defiende en concepto de pobre, contra D. Angel Oria Pellejero y otros, sobre reclamación de bienes, se ha dictado la siguiente

**Providencia.*—Juez, Sr. Vidal.—Zaragoza, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.—Por presentado el precedente escrito, que se unirá a los autos de su razón. Transcurrido como se halla el término del emplazamiento sin haber comparecido los demandados D.^a Encarnación, D.^a Patrocinio, D.^a Pilar y D.^a Concepción Ojuel y Pellejero, y los maridos de estas tres últimas D. Guillermo Fatás, D. Félix Abad Remacha y D. Martín Llorente; D. José María, D. Eugenio, D. Angel, D.^a María del Carmen y D.^a María del Pilar Oria y Pellejero, D. Nicasio Asensio Ruiz y D. Florencio Urtubia Mendizábal, y acusada que les ha sido la rebeldía, se da por contestada la demanda. Hágase saber esta providencia a dichos demandados, previéndoles que se seguirán los autos en su rebeldía y que se harán las demás notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado. Para que tenga lugar lo acordado, expídanse los exhortos a los Juzgados de primera instancia de Alfaro y Tudela, y por lo que se refiere a don Angel Oria y Pellejero, publíquense edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid.*—Así lo mandó y firma S. S.^a, de que doy fe.—Vidal.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.»

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Angel Oria Pellejero, que se encuentra en Francia, en ignorado paradero, como uno de los herederos de D.^a Concepción Pellejero Mangioni, se expide el presente edicto.

Dado en Zaragoza, a once de noviembre de mil novecientos trece.—Rodolfo Vidal.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido por el Procurador don

Julio López, en nombre del Banco de España, contra la Sociedad La Agrícola Industrial, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del avalúo:

Una finca, sita en término de Zaragoza, número doscientos cincuenta, barrio Arrabal, partida Callizo, tiene entrada por camino Gállego; linda al Norte con campo de Vicente Lóbez, al Oeste con torre de herederos de Miguel Moya, al Este con camino de Gállego y al Sur con parcela de Manuel Herrín.

El solar mide unos cuatro mil doscientos treinta y seis metros y diez y ocho decímetros cuadrados, estando cubiertos unos novecientos quince metros noventa y cuatro decímetros cuadrados.

El edificio principal es un chalet con sótano, entresuelo, piso principal y abohardillado, existiendo además unos almacenes y un cubierto, todo de las circunstancias que constan en el informe emitido por el Arquitecto Sr. Lafiguera, que ha tasado la finca en ciento diez y siete mil quinientas pesetas.

Para cuya segunda subasta, que tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia del Pilar, sito Democracia sesenta y cuatro, se señala el día quince de diciembre próximo, a las once, y se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la tasación del inmueble.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta.

3.^a Que no existen más títulos de propiedad que la escritura de hipoteca base del juicio y la certificación de cargas, que podrán examinar cuantos lo deseen.

Dado en Zaragoza, a trece de noviembre de mil novecientos trece.—Rodolfo Vidal.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—Pilar

Edicto original.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para ejecutar la sentencia dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, instado en reclamación de pesetas, se saca a la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, señalada con el número doce de la calle D. Juan de Aragón, midiéndociento sesenta y siete metros cuadrados; confrontante por la derecha entrando con dicha calle, por la izquierda con la casa número catorce de la misma calle, por detrás con casa de los herederos del Conde de Torreflorida y por el frente con una plazuela que en ese punto forma la misma calle, estando formado el edificio por tres cuerpos separados por un pequeño patio de luces: justificada en la cantidad de *doce mil setecientas veintiocho pesetas*.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia

de este Juzgado, Democracia, sesenta y cuatro, el día diez y siete de diciembre próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos trece.—Rodolfo Vidal.—Por su mandado, Angel Arnau.

Soria.

D. Manuel Barros e Ibarra, Juez de instrucción de la ciudad de Soria y su partido;

Por el presente se llama y emplaza a D. Cecilio Clemente, Abogado, o en su caso a los herederos del mismo, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado por sí o por persona legalmente autorizada a recoger el testimonio de adjudicación hecha a su familia en expediente de costas de causa sobre lesiones contra Dámaso Alonso Tejedor.

Dado en Soria, a doce de noviembre de mil novecientos trece.—Manuel Barros e Ibarra.—El Secretario, Gabino Rodríguez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito de Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a la herencia yacente de D. Antonio Parlange, en atención a su ignorado paradero, para que el día tres de diciembre próximo viniente, a las once, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, a la celebración del juicio verbal que contra la misma ha promovido el Procurador D. Julio López, en nombre y representación de la Sociedad anónima Banco Aragonés de Seguros y Crédito, domiciliada en esta capital, sobre pago de cuatrocientas pesetas; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibiendo a dicha parte demandada, que si no comparece por sí o por persona que legalmente la represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza, a diez de noviembre de mil novecientos trece.—A. de Castro.—D. S. O., José Iranzo.